



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
 Actora: JHONDY JAIR CUELLO BURGOS
 Demandados: GENOVEVA MUNERA TORO
 CONSUELO BUILES MUNERA
 PERSONAS INDETERMINADAS
 Radicado: 2023-00113

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia de la referencia, instaurada mediante apoderado judicial debidamente constituido.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el ciudadano JHONDY JAIR CUELLO BURGOS, mayor de edad y de esta vecindad, dirigida contra los actuales propietarios inscritos del bien inmueble objeto del proceso, señores GENOVEVA MUNERA TORO y CONSUELO BUILES MUNERA, al igual que, contra la también titular de fracción del mismo CLAUDIA FRANCO TORO, de quienes se manifiesta en la demanda desconocerse sus actuales lugares de domicilio y lugar de notificaciones y en contra de personas indeterminadas que pudiesen tener interés dentro del proceso.

2. Competencia-

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 18 numeral 1º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que estamos en un proceso contencioso de menor cuantía atendiendo el avalúo catastral aportado del bien inmueble pretendido en usucapión que lo ubica en una suma dineraria superior a 40 SMLMV e inferior a 150 SMLMV y por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda, zona rural de esta comprensión municipal.

3.- Tesis del Juzgado: Es procedente admitir la demanda por reunir las exigencias de ley.

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor.

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Por su parte, el artículo 375 ibidem nos señala:

Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. "..."

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Pues bien, como quiera que, del examen realizado a la demanda que precede, integrada con el conjunto de documentos arrojados como anexos se concluye que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85, del Código General del Proceso en armonía con el artículo 375 ibídem en consonancia con la ley 2213 de 2022, y que con la prueba arrojada -certificado de tradición y libertad del bien inmueble afecto a esta causa- se tiene por parte de este despacho que el bien inmueble pretendido en usucapión tiene antecedente registral con propiedad particular inscrita a nombre de los señores GENOVEVA MUNERA TORO y CONSUELO BUILES MUNERA, al igual que, contra la también titular de fracción del mismo CLAUDIA FRANCO TORO, a quienes se citará como demandados, y que nació de un acto jurídico válido (división o liquidación de comunidad que data del año 1964) y registrada cabalmente al folio de matrícula inmobiliaria 146-4250 de la ORIP de Lorica, lo que desvirtuaría visos iniciales de propiedad pública o existencia de baldío, fuerza proceder a su admisión, ordenándose la notificación de los titulares de derechos reales determinados según el cuerpo de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, la inscripción de la demanda y demás actos procesales contemplados en el artículo 375 del CGP.

Ahora bien, como quiera que, de la prueba arrojada al expediente, se puede establecer que el inmueble pretendido en usucapión, colinda con el Mar Caribe, atendiendo la Circular CR-2016-0004 remitida a este despacho por la Dirección General Marítima, dando a conocer que habiendo indicios de que el bien está ubicado en zona de playas por su colindancia norte con el Mar caribe, debe requerirse concepto técnico de jurisdicción DIMAR, para que certifique respecto de las características de imprescriptibilidad del bien, por lo que se exhortará al actor para que realice la gestión de tal concepto ante la DIMAR, aportando a esa entidad, como lo dice expresamente la circular, un plano con cuadro de coordenadas geográficas, donde se indiquen las áreas solicitadas, y cubierto el procedimiento de inspección o visita de bien por parte de esa entidad, requisito éste sin el cual no se podrá dictar sentencia al enfrentar la información recabada con lo probado en el proceso. .

Para que no quede mácula alguna respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble pretendido en usucapión, atendiendo lo plasmado en el numeral 5º del artículo 375 CGP y los lineamientos plasmados en precedentes de la H. Corte Constitucional y Suprema de Justicia, entre otros los de las sentencias T-488 de 2014, T-548 y T-549 de 2017, en armonía con las directrices administrativas conjuntas IGAC-INCODER número 13 de 2014 y de la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO número 10 de 4 de mayo de 2017, se ordenará al señor registrador de instrumentos públicos de Lorica que, a costas de la parte actora se sirva

expedir certificado especial donde conste la existencia o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre el predio objeto del proceso.

Se hace necesario solicitar al accionante aportar copias de la escritura pública 3639 de 18 de diciembre de 1995 de la Notaría 25 de Medellín, a fin de recabar de ella si existe algún indicio de ubicación actual de las demandadas y determinar a su vez plena identificación y área del bien.

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el ciudadano JHONDY JAIR CUELLO BURGOS, mayor de edad y de esta vecindad, direccionada contra los actuales propietarios inscritos del bien inmueble objeto del proceso, señores GENOVEVA MUNERA TORO y CONSUELO BUILES MUNERA, al igual que, contra la también titular de fracción del mismo CLAUDIA FRANCO TORO, de quienes se manifiesta en la demanda desconocerse sus actuales lugares de domicilio y lugar de notificaciones y en contra de personas indeterminadas que pudiesen tener interés dentro del proceso.

2.- Imprimase al presente asunto de menor cuantía el trámite del proceso verbal sumario.

3.- Informar sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso segundo, numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo de su competencia haciendo especial énfasis a la Agencia Nacional de Tierras que **atienda las órdenes proferidas por la H Corte Constitucional en sentencia SU 288 de 2022, reglas primera y segunda respecto de su intervención en los procesos de pertenencia.** Líbrense las comunicaciones de rigor.

4.- Emplazar a los actuales propietarios inscritos del bien, señores GENOVEVA MUNERA TORO, CONSUELO BUILES MUNERA y CLAUDIA FRANCO TORO, al igual las personas indeterminadas que se creyesen con derecho a intervenir en esta causa conforme a la regla contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con lo postulado por el decreto 2213 de 2022. Elabórese el listado y publíquese conforme las normas citadas.

5.- Advertir a la demandante que deberá instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.

7.- Ordenar la inscripción de la presente demanda, con cargo a la parte interesada, al folio de matrícula inmobiliaria 146-4250 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba.

8.- Ordenar a la parte actora que, **antes del cierre de la etapa probatoria en este asunto,** se sirva aportar certificados especiales de pertenencia expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica donde conste: 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre los predios objeto del proceso, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 146-4250 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos, remitiendo información con que cuente en el sistema antiguo como antecedente.

9. Reconocer personería al doctor OSCAR LUIS NEGRETE NEGRETE, mayor de edad, vecino de esta localidad, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato y cuyas identificación y vigencia de credenciales fueron corroboradas e URNA.

10.- Ordenar la inscripción del presente proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

11.- Exhortar al actor para que realice la gestión del Concepto Técnico de Jurisdicción ante la DIMAR, y lo allegue a este proceso, aportando para tales efectos ante esa entidad, como lo dice expresamente la circular CR-2016-0004, un plano con cuadro de coordenadas geográficas referenciadas, donde se indiquen las áreas solicitadas, y cubierto el procedimiento de inspección o visita de bien por parte de esa entidad, requisito éste sin el cual no se podrá dictar sentencia.

12-. Exhortar a la parte actora para que allegue a esta dependencia, copias integrales de la escritura pública 3639 de 18 de diciembre de 1995 de la Notaría 25 de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8bfa7f44552197c2ae1a7656aa143e6ef553d5c4dc5bb88712a8c8cb7e824**

Documento generado en 28/04/2023 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>